

**Cuernavaca, Morelos, a uno de julio
dos mil veintidós.**

V I S T O S para resolver en audiencia pública telemática los autos del Toca Penal **106/2022-3-OP**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por el **Agente del Ministerio Público** y la **Asesora Jurídica** de la víctima directa *********, en contra de la **sentencia absolutoria** dictada el **once de marzo de dos mil veintidós**, por el Tribunal de Enjuiciamiento de Primera Instancia del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Oral del Estado, con adscripción en Xochitepec, Morelos, relativo al proceso penal que se instruye en contra de ********* y *********, bajo el expediente penal número **JO/076/2021** por el delito de **SECUESTRO EXPRES AGRAVADO**, cometido en agravio de víctima de iniciales *********, y la persona moral *********.

R E S U L T A N D O:

1.- El **once de marzo de dos mil veintidós**, el Tribunal de Enjuiciamiento de Primera Instancia del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Oral del Estado, con adscripción en Xochitepec, Morelos, dictó la **sentencia**

absolutoria dictada a favor de ***** y ***** , en el expediente penal número **JO/076/2021** seguido por el delito de **SECUESTRO EXPRES AGRAVADO**, cometido en agravio de víctima de iniciales ***** , y la persona moral ***** , la cual, al no haber acudido las partes en términos de lo previsto por el artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se dispensó y se tuvo por notificadas a las partes.

Dicha resolución fue notificada al Agente del Ministerio Público, a la asesora jurídica, a las víctimas por conducto de ésta, el mismo día de su emisión.

2.- Informe con la misma, la **Asesora Jurídica** de la víctima directa ***** . y la **Agente del Ministerio Público**, interpusieron **recurso de apelación** mediante escritos de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, el cual previo trámite de ley, quedó registrado bajo el número de toca penal **106/2022-3-OP**.

3.- En la fecha señalada para la celebración de la Audiencia Pública del presente asunto, estando presentes: la Licenciada María Casandra Díaz Medina, en su carácter de **Agente del Ministerio Público**, quien se identificó con

cédula profesional 10388733; la Licenciada Gabriela Domínguez Domínguez, quien se identificó con cédula profesional 12504002, en su carácter de **Asesor Jurídico; el defensor particular** Licenciado *****, con cédula profesional número *****, a quienes se les hizo saber el contenido de los artículos 471 y 477 del Código de Nacional de Procedimientos Penales aplicable, relativo a los límites del presente recurso, así como a la dinámica de la audiencia para facilitar la emisión de la presente resolución.

Asimismo, se hizo constar que no comparecen las víctimas y los libertos, pero que sus intereses se encuentran representados por la Asesora Jurídica y la Ministerio Público en caso de las víctimas, y por el Defensor Particular en el caso de los libertos.

4.- Esta Primera Sala procede a dictar resolución de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- COMPETENCIA.

Esta Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 133 fracción III, 471 y 474 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Lo constituye la sentencia absolutoria dictada el **once de marzo de dos mil veintidós**, por el Tribunal de Enjuiciamiento de Primera Instancia del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Oral del Estado, con adscripción en Xochitepec, Morelos, a favor de ********* y *********, en el expediente penal número **JO/076/2021** seguido por el delito de **SECUESTRO EXPRES AGRAVADO**, cometido en agravio de víctima de iniciales *********, y la persona moral *********.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Esta Sala procede oficiosamente a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, puesto que así se cumple con la

obligación de examinar los puntos del debate que conforman la segunda instancia en los siguientes términos:

La **admisión** del recurso de apelación requiere del presupuesto de la procedencia, la que, en el Código de Procedimientos Penales aplicable al caso, se establece en la fracción II del artículo **468**, al establecer que serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

“La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.”

Luego entonces, al haber recurrido la Agente del Ministerio Público, así como la Asesora Jurídica de la víctima directa, la sentencia absolutoria dictada el once de marzo de dos mil veintidós por el tribunal primario, se llega a la conclusión que el medio de impugnación intentado es el **idóneo**.

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo **471** de la ley adjetiva penal aplicable al caso, establece que:

“En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. **El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas** por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.”

Énfasis añadido

Ahora bien, en el presente caso, mediante escrito de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, la **Asesora Jurídica** de la víctima directa ***** y la **Agente del Ministerio Público**, interpusieron **recurso de apelación**, en contra de la sentencia absolutoria dictada el once de marzo de dos mil veintidós por el tribunal primario, la cual fuera notificada a las recurrentes en esa misma fecha, por lo que el plazo de **diez días** transcurrió del lunes catorce de marzo al veintiocho de marzo del presente año, descontando el día veintiuno del mes y año citados, por ser inhábil.

Por lo tanto, si el medio de impugnación fue presentado el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, es inconcuso que fue interpuesto **oportunamente** dentro del plazo legal de **tres días** ante el tribunal de primera instancia.

Asimismo, cabe puntualizar que la fiscal apelante, al ser parte en el proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **458** de la codificación nacional penal aplicable, se encuentra **legitimada** para interponer el recurso vertical cuya resolución nos ocupa.

Por otra parte, y tomando en consideración que de acuerdo con el artículo **459** de la codificación nacional aplicable, la víctima sólo puede impugnar aquellas resoluciones que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma, las que pongan fin al proceso, y las que se produzcan en la audiencia de juicio, sólo si en este último caso hubiere participado en ella, este cuerpo tripartita considera que la misma se encuentra legitimada al recurrir una resolución producida en audiencia de juicio, aunado a que con dicha legitimación se asegura el derecho de acceso a la justicia de las víctimas o partes ofendidas, pues dadas las consecuencias que dicha determinación trae consigo, afecta incluso la reparación del daño en perjuicio de la víctima u ofendido.

IV. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS.

Los agravios formulados por las recurrentes, se encuentran visibles en el escrito presentado el veintitrés de marzo de la presente anualidad, que obran agregados en el tomo en que se actúa, y que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen y en obvio de repeticiones inútiles, sin que la falta de transcripción produzca algún perjuicio al recurrente, toda vez que dicha omisión no trasciende al fondo del fallo, aunado a que no existe precepto legal que obligue a su transcripción.

Sirve de sustento la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de

amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”¹.

V. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Sintéticamente, los motivos de inconformidad expuestos por las recurrentes son los que enseguida se precisan:

De la Agente del Ministerio Público:

Su **primer agravio** lo constituye la sentencia definitiva, ya que al momento de emitirla el tribunal de enjuiciamiento **pierde de vista el hecho materia de la acusación, y el total del cúmulo probatorio ofertado por esta representación social**, ya que incluso dejó de concatenar de manera conjunta los depositados que desfilaron en la Sala de Audiencia, dejando

¹ Época: Novena. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Pág. 830. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

de hacerse cargo del testimonio de **Carlos Carmona Mera**, Agente de Investigación Criminal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, resultando imparcial, insuficiente, e imprecisa la valoración.

En su **segundo agravio**, refiere que le causa agravio la inadecuada valoración de los depositados ***** Y *****, ya que a su consideración los mismos fueron claros en relación con las circunstancias de modo, lugar y tiempo de la comisión del hecho delictivo de secuestro exprés agravado, por lo que dichos atestes aportaron información relacionada con el hecho motivo de la acusación, depositados que se encuentran corroborados con el de los agentes aprehensores, **BERNARDO SANTOS CRUZ y LEONARDO COLMENERO TORRES**.

En un **tercer agravio**, se duele el recurrente de la incorrecta valoración de los testimonios de **BERNARDO SANTOS CRUZ y LEONARDO COLMENERO TORRES**, siendo que con sus testimonios se corrobora lo dicho por el ateste *****.

Aduce, que no se valoraron cada uno de los medios de prueba de manera conjunta,

integral y armónica, constituyendo una flagrante violación a los derechos procesales de la víctima.

De la asesora jurídica:

En su **primer agravio**, refiere la fiscal recurrente que le causa agravio a la víctima ***** la flagrante violación a la garantía y protección de los derechos de igualdad, debido proceso, legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, consagrados en los artículos 1, 16, 17, 20 apartado C y 116 fracción IX de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los artículos 68, 108 y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como lo dispuesto por los artículos 2, 4, 5, 7, 10, 11, 12, 14, 18, y 20 de la Ley General de Víctimas así como en diversos mecanismos internacionales, en razón de la **deficiente fundamentación y motivación de todas y cada una de los medios de prueba que desfilaron en la sala de audiencia** así como una inadecuada administración y procuración de justicia, realizada por el Tribunal de Enjuiciamiento.

Aduce que el tribunal enjuiciamiento omitió valorar pruebas que fueron desfiladas ante la sala de audiencia de debate a juicio oral y

realizan una deficiente valoración del resto del caudal probatorio, trayendo como consecuencia una resolución incongruente e incompleta, con lo que se violenta los bienes jurídicos tutelados.

Refiere que existieron flagrantes violaciones a los derechos humanos y procesales de la víctima directa *****.

En un segundo agravio, se duele que le causa agravio a la víctima la nula e incorrecta valoración de medios de prueba, y como consecuencia, la ilegal sentencia absolutoria.

Se duele de la actuación en omisión del tribunal de enjuiciamiento **al dejar de analizar de manera objetiva cada uno de los medios** de prueba que desfilaron ante la Sala, pues si bien la víctima directa ***** no acudió ante la sala de audiencias, los elementos aprehensores sí acudieron a rendir su testimonio, y si bien estos no presenciaron el hecho criminal, lo conocieron por voz de la propia víctima ***** , siendo que al no haber valorado todos y cada uno de los medios de prueba de manera conjunta, integral y armónica, constituye una flagrante violación a sus derechos fundamentales.

VI. MARGEN DE ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por lo que respecta a los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público, este Tribunal de Apelación **no se encuentra facultado para suplir la deficiencia de los agravios**, ya que, dado el carácter de parte técnica y el conocimiento legal que presupone con respecto a la actividad que desempeña, sobre todo en lo relativo al ejercicio de interposición de los recursos, forzosamente deben ajustarse en los procedimientos penales a una forma técnica.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MATERIA PENAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO PUEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS.²

No puede decirse que lógica y jurídicamente, constituye una expresión de agravios, la manifestación del agente del Ministerio Público para que se resuelva de conformidad con las conclusiones acusatorias que formuló en primera instancia, porque éstas, como antecedente necesario e inmediato de la sentencia, no pueden, con posterioridad, esgrimirse bajo diverso concepto como agravio, porque cuando éste se realice, tiene por causa eficiente el fallo mismo que da

² Época: Quinta Época. Registro: 905120. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, P.R. SCJN. Materia(s): Penal. Tesis: 179. Página: 88

lugar a la violación ya sea por una indebida apreciación de los hechos, ya por inexacta aplicación de la ley o ya por otro motivo. El agravio debe derivarse de la inexacta aplicación, en la sentencia, de las disposiciones legales correspondientes y, por tanto, si el Ministerio Público manifestó simplemente su inconformidad con el fallo, por no haberse ajustado éste, a las conclusiones formuladas en el curso del proceso, no existe materia para abrir la segunda instancia, de conformidad con el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales y, además, porque dado el carácter de las labores de la institución del Ministerio Público y el conocimiento legal que presuponen con respecto a la actividad de los agentes, el ejercicio de la acción penal y su prosecución hasta la sentencia definitiva, forzosamente deben ajustarse en los juicios penales a una forma técnica, sobre todo en el caso de la apelación, que viene a constituir, cuando se interpone por el Ministerio Público, la continuación del ejercicio de la acción penal, el que debe sujetarse, al igual que en la consignación inicial que hizo al Juez de la causa y en la formulación de conclusiones, a una forma técnica de carácter legal, que precise debidamente las razones que lo impulsan para recurrir la sentencia, por no encontrarla apegada a las normas legales; debiendo, por lo mismo, señalar los conceptos del agravio, en relación con los hechos probados y las leyes aplicables. En consecuencia, debe concluirse que si el fallo de primera instancia fue absolutorio y en la apelación interpuesta por el Ministerio Público, el representante de esta institución se limita a manifestar que debe resolverse de conformidad con las conclusiones acusatorias formuladas en primera instancia, y la Sala dicta un fallo condenatorio, invade la esfera de acción del Ministerio Público con violación al artículo 21 constitucional y debe concederse el amparo, para el efecto de que se declare firme la sentencia de primera instancia.

Por lo que respecta a los motivos de disenso expresados por el **asesor jurídico** de la víctima directa, en atención a la tutela judicial efectiva de acuerdo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de “privilegiar la solución del conflicto” por sobre los “formalismos procesales”, se llevará a cabo el estudio del presente asunto verificando que no se vulneren derechos de la víctima en el presente caso.

Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las “formalidades esenciales del procedimiento” la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

VII. ANÁLISIS OFICIOSO DE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO.

Tras haber observado los antecedentes del asunto, es de advertirse por este cuerpo colegiado, que **no se advierte que se hayan trasgredido derechos fundamentales a las partes o vulneraciones al debido proceso**, que conlleven a la reposición del procedimiento, tal como lo establecen los numerales **461** párrafo primero de la Ley Nacional Adjetiva en la Materia.

Además, no se pasa por alto que los ahora absueltos ********* y *********, estuvieron asistidos por el licenciado *********, quien cuenta con número de cedula profesional *********, la cual se encuentra debidamente registrada ante la Secretaria de Educación Pública en el Registro Nacional de Profesionistas, con fecha de expedición en el año **2000**.

Por tanto, al comprobarse que en la audiencia de juicio de la cual deriva la resolución apelada, el defensor particular ya contaba con cédula profesional, es por lo que se llega a la conclusión de que a los absueltos se le garantizó el derecho a una defensa adecuada.

Derivado de lo anterior, no se advierte la materialización de alguna violación

procedimental que amerite la reposición del procedimiento.

VIII. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS DE LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

En su **primer agravio**, aduce la fiscal recurrente que lo constituye la sentencia definitiva, ya que al momento de emitirla el tribunal de enjuiciamiento **pierde de vista el hecho materia de la acusación, y el total del cúmulo probatorio ofertado por la representación social**, ya que incluso dejó de concatenar de manera conjunta los depositados que desfilaron en la Sala de Audiencia, dejando de hacerse cargo del testimonio de **Carlos Carmona Mera**, Agente de Investigación Criminal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, resultando imparcial, insuficiente, e imprecisa la valoración.

El agravio en estudio deviene **inoperante**.

En efecto, la recurrente aduce que el tribunal de enjuiciamiento al momento de emitir la sentencia recurrida pierde de vista el hecho materia de la acusación.

Sin embargo, la recurrente no evidencia a este tribunal de alzada por qué –a su *consideración*- el tribunal primario pierde de vista el hecho materia de acusación, de manera que demuestre la ilegalidad de la sentencia reclamada, a fin de que este cuerpo colegiado cuente con elementos necesarios para determinar si le asiste o no la razón a la recurrente, de ahí que resulte **inoperante**.

Ahora bien, se duele que el tribunal de enjuiciamiento dejó de apreciar y valorar de manera objetiva **el total del cúmulo probatorio ofertado por la representación social**, ya que incluso dejó de concatenar de manera conjunta los depositados que desfilaron en la Sala de Audiencia, dejando de hacerse cargo del testimonio de **Carlos Carmona Mera**, Agente de Investigación Criminal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, resultando imparcial, insuficiente, e imprecisa la valoración.

El agravio así expuesto resulta **inoperante**, por una parte, y **fundado pero inoperante** por otra.

Resulta **inoperante**, ya que del examen comparativo de las consideraciones de la

resolución apelada y del escrito de expresión de agravios, se concluye que el agravio en estudio no combate las mismas, ya que no evidencia a este tribunal de apelación, por qué a su consideración el tribunal primario dejó de apreciar y valorar de manera objetiva el total del cúmulo probatorio ofertado por la representación social, a través de razonamientos lógicos jurídicos encaminados a combatir de manera directa los fundamentos del fallo de primera instancia, ya que como se advierte de la resolución apelada, el tribunal primario analizó diversas probanzas desahogadas durante el debate, mismas que valoró de manera libre y lógica, bajo su apreciación conjunta, integral y armónica, tal como se aprecia a fojas 54 vuelta a 60 vuelta, consideraciones respecto de las cuales la recurrente no combatió, por lo que toda vez que los agravios del Agente del Ministerio Público deben ser estudiados bajo la figura de estricto derecho, este órgano tripartita no puede abarcar más aspectos que los factores de legalidad que haga valer, de ahí que se resulten **inoperantes**.

Asimismo, resulta **fundado** ya que de la sentencia materia de alzada, este cuerpo colegiado no advierte que el tribunal de

enjuiciamiento haya valorado el depuesto del ateste **Carlos Carmona Mera**, Agente de Investigación Criminal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sin embargo, deviene **inoperante**, ya que como se refirió con anterioridad, la recurrente no combatió las consideraciones del tribunal primario relativas a la valoración realizada a diversos medios de prueba, por lo que analizar el testimonio que aduce la recurrente, a nada práctico conduciría, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo.

Se afirma lo anterior, puesto que al analizar y valorar el tribunal de enjuiciamiento de ***** e ***** , consideró que omitieron aportar información alguna relacionada con el hecho motivo de acusación; la información proporcionada por ***** y ***** , que se basó en los registros que son parte de su trabajo, y que evidencian lo que objetivamente fue registrado, se contradice con lo que declararon los agentes aprehensores; que la información vertida por ***** y ***** que es la que cuenta con valor probatorio pleno, se contradice con el hecho que la fiscalía se comprometió a demostrar, motivos por los cuales, analizar el testimonio que aduce la recurrente, a nada

práctico conduciría, dado que persistirían las demás consideraciones que tuvo el tribunal primario para sustentar la sentencia absolutoria, por no haber sido controvertidas por la recurrente.

Sirve de apoyo lo anterior, la **jurisprudencia** número **181186** del rubro y texto siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 181186
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: I.3o.C. J/32
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 1396
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO.

Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia

Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.

De lo transcrito, se hace evidente, que cuando la apelante no controvierte las cuestiones fundamentales en que se sustentó el fallo, estas siguen rigiendo en su sentido, lo que implica una imposibilidad para este tribunal de alzada de revertirlo, así, en el caso en comento, sucede que las consideraciones de la sentencia primaria no fueron combatidas y por tanto siguen rigiendo.

En su **segundo motivo de disenso**, refiere que le causa agravio la **inadecuada valoración** de los depositados ***** Y *****, ya que a su consideración los mismos fueron claros en relación con las circunstancias de modo, lugar y tiempo de la comisión del hecho delictivo de secuestro exprés agravado, por lo que dichos atestes aportaron información relacionada con el hecho motivo de la acusación, depositados que se encuentran corroborados con el de los agentes aprehensores, **BERNARDO SANTOS CRUZ y LEONARDO COLMENERO TORRES.**

El agravio así expuesto, resulta **inoperante.**

Esto es así, ya que la recurrente se limita a manifestar que el tribunal realizó una inadecuada valoración de los testimonios de ***** Y *****, ya que los mismos fueron claros en establecer lo que les constó en relación a las circunstancias de modo, lugar y tiempo de la comisión del hecho delictivo, refiriendo que dichos depositados se encuentran corroborados con el de los agentes aprehensores, **BERNARDO SANTOS CRUZ y LEONARDO COLMENERO TORRES, sin embargo**, no evidencia a este tribunal de alzada cuáles son las consideraciones en las

cuales el tribunal primario, realiza una inadecuada valoración de los testimonios que refiere, y por tanto no controvierte las mismas, lo anterior, para que este órgano colegiado cuente con elementos que le permitan revelar su ilegalidad, por lo que de no haberlo realizado así, es decir, al no controvertir los elementos torales que sustentan la determinación legal del tribunal primario, resulta **inoperante** el agravio en estudio.

Sirve de apoyo lo anterior, la tesis de **jurisprudencia** del texto y rubro siguientes:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación
 Registro digital: 209202
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Octava Época
 Materias(s): Común
 Tesis: I.6o.C. J/20
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86, Febrero de 1995, página 25
 Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA.

Cuando son varias las consideraciones legales en que descansa la sentencia reclamada y los conceptos de violación no controvierten la totalidad de éstas, los mismos resultan inoperantes, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo, debido a la deficiencia en el ataque de los fundamentos en que se sustenta el referido fallo, los que con tal motivo quedarían firmes, rigiendo a éste.”

En un **tercer agravio**, se duele la recurrente de la incorrecta valoración de los testimonios de **BERNARDO SANTOS CRUZ** y **LEONARDO COLMENERO TORRES**, siendo que con sus testimonios se corrobora lo dicho por el ateste
*****.

El agravio así expuesto deviene inoperante, ello es así, ya que como se refirió al estudiar el segundo agravio anterior, la recurrente se limita a manifestar que el tribunal realizó una incorrecta valoración de los testimonios **BERNARDO SANTOS CRUZ** y **LEONARDO COLMENERO TORRES**, sin embargo, no evidencia a este tribunal de alzada cuáles son las consideraciones en las cuales el tribunal primario, realiza una incorrecta valoración de los testimonios que indica, de manera tal que este órgano colegiado cuente con elementos que le permitan revelar su ilegalidad, por lo que de no haberlo realizado así, es decir, al no controvertir los elementos torales que sustentan la determinación legal del tribunal primario, resulta inoperante el agravio en estudio.

Por otra parte, aduce en el mismo agravio, que no se valoraron cada uno de los medios de prueba de manera conjunta, integral

y armónica, constituyendo una flagrante violación a los derechos procesales de la víctima.

El agravio en estudio deviene **infundado**.

El artículo **359** del código nacional de procedimientos penales, establece que el Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por la recurrente, este cuerpo colegiado aprecia de la sentencia recurrida que el tribunal primario si realizó un análisis y valoración de las pruebas desahogadas durante el debate, puesto que a foja 54 vuelta, consideró que:

“...Ahora bien, analizadas que son las probanzas desahogadas durante el debate, valoradas conforme a lo prevén los artículos 259, 261, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, de manera libre y lógica, bajo su apreciación conjunta, integral, y armónica este tribunal Colegiado arriba por unanimidad a la convicción plena de que no se demostró la comisión del hecho motivo de acusación por el que acusó la fiscalía, secuestro exprés agravado...”

Con lo cual se pone de manifiesto que contrario a lo manifestado por la recurrente, el tribunal primario sí realizó una valoración de manera libre y lógica, bajo su apreciación conjunta, integral, y armónica, por tal motivo, dicho agravio se califica de **infundado**.

IX. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS DE LA ASESORA JURÍDICA.

En su **primer agravio**, refiere la recurrente que le causa agravio a la víctima *****. la flagrante violación a la garantía y protección de los derechos de igualdad, debido proceso, legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, consagrados en los artículos 1, 16, 17, 20 apartado C y 116 fracción IX de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los artículos 68, 108 y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como lo dispuesto por los artículos 2, 4, 5, 7, 10, 11, 12, 14, 18, y 20 de la Ley General de Víctimas así como en diversos mecanismos internacionales, en razón de la deficiente fundamentación y motivación de todas y cada una de los medios de prueba que desfilaron en la sala de audiencia así como una inadecuada administración y procuración de justicia, realizada por el Tribunal de Enjuiciamiento.

El motivo de disenso se califica de **FUNDADO** pero **INOPERANTE**.

Resulta **fundado** ya que de la sentencia materia de alzada, este cuerpo colegiado no advierte que el tribunal de enjuiciamiento haya valorado el depuesto del ateste **Carlos Carmona Mera**, Agente de Investigación Criminal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sin embargo, deviene **inoperante**, ya que aun y cuando se valorara dicha probanza el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo.

Se afirma lo anterior, puesto que al analizar y valorar el tribunal de enjuiciamiento de ***** e *****, consideró que omitieron aportar información alguna relacionada con el hecho motivo de acusación; la información proporcionada por ***** y *****, que se basó en los registros que son parte de su trabajo, y que evidencian lo que objetivamente fue registrado, se contradice con lo que declararon los agentes aprehensores; que la información vertida por ***** y ***** que es la que cuenta con valor probatorio pleno, se contradice con el hecho que la fiscalía se comprometió a

demostrar, motivos por los cuales, analizar el testimonio que aduce la recurrente, a nada práctico conduciría, dado que persistirían las demás consideraciones que tuvo el tribunal primario para sustentar la sentencia absolutoria, por no haber sido controvertidas por la recurrente.

Asimismo aduce la recurrente que el tribunal enjuiciamiento omitió valorar pruebas que fueron desfiladas ante la sala de audiencia de debate a juicio oral y realizan una deficiente valoración del resto del caudal probatorio, trayendo como consecuencia una resolución incongruente e incompleta, con lo que se violenta los bienes jurídicos tutelados.

El agravio así expuesto, resulta **infundado**, ya que aunque la recurrente no menciona cuál fue la prueba omitida o cuáles fueron valoradas en forma deficiente, a fin de demostrar racionalmente la infracción alegada, o con deficiente valoración que refiere sin embargo al entrar al fondo de manera oficiosa persistirían las demás probanzas que valoró el tribunal primario para sustentar la sentencia absolutoria.

Por otra parte, aduce dentro del primer agravio, que existieron flagrantes violaciones a los derechos humanos y procesales de la víctima directa *****., al emitir una sentencia absolutoria, en la que se ponderan los derechos de los ahora libertos por encima de los derechos fundamentales que le asisten a la víctima *****., a través de una resolución carente de congruencia, motivación y fundamentación razonable y suficiente.

El motivo de disenso resulta **infundado** por las consideraciones siguientes:

Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares.

Ahora bien, cuando se alega la falta de fundamentación y motivación en tratándose de resoluciones jurisdiccionales, este Tribunal de Alzada debe analizar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo

de desacuerdo, lo anterior, atendiendo al criterio jurisprudencial con número de registro 162826, del rubro y texto siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 162826
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: IV.2o.C. J/12
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2053
Tipo: Jurisprudencia

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.

Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.”

Ahora bien, en el presente caso, de la sentencia primaria dictada por el tribunal de

enjuiciamiento, se desprende que, en el considerando segundo de la misma, el tribunal oral precisó los hechos materia de la acusación que hizo valer el agente del ministerio público, hechos que a criterio de la Representación Social materializan en el mundo factico la conducta típica antijurídica y culpable del delito de privación de la libertad en su modalidad de SECUESTRO EXPRES AGRAVADO, para cometer el delito de robo, previsto y sancionado según lo refiere la fiscalía por el artículo 10 párrafo primero, fracción I, inciso b e inciso c) de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, dentro del mismo considerando II, refirió el tribunal primario que:

“Ahora bien, respecto del fundamento de la presente sentencia, son de hacerse notar los numerales 20 inciso a), fracciones I, V, y VIII e inciso b) fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordenan: I.- El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; La carga de la prueba para

demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado; B. De los derechos de toda persona imputada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.”

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece en sus numerales 1, 2, 12, 13, 130, 214, lo que se transcribe:..”

Y sigue diciendo que:

“De manera especial lo previsto por el artículo 1 de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que dicha Ley es de orden público y de observancia general en toda la República.”

Asimismo, el tribunal primario consideró lo siguiente:

“Ahora bien, analizadas que son las probanzas desahogadas durante el debate, valoradas

conforme lo prevén los artículos 259, 261, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, de manera libre y lógica, bajo su apreciación conjunta, integral y armónica éste Tribunal Colegiado arriba por unanimidad a la convicción plena de que no se demostró la comisión del hecho motivo de acusación por el que acusó la Fiscalía, SECUESTRO EXPRES AGRAVADO en perjuicio de ***** y persona moral *****., ello tomando en cuenta que conforme al relato motivo del Juicio y que se transcribió en líneas anteriores, sucedió una privación de la libertad a las cuatro de la mañana del día veintiuno de enero de dos mil veinte, con la finalidad de apoderarse de un vehículo automotor ajeno a los sujetos activos, con ánimo de dominio, no obstante, se presentó ante éste Tribunal quien dijo haber presentado denuncia y haber tenido la calidad de apoderada de la empresa Exprésitam en la anualidad en que sucedieron los eventos por los que acusó la Fiscalía, que acudió a demostrar la propiedad con un contrato de arrendamiento"

Y sigue diciendo que: "por otra parte acudió en su calidad de testigo ***** quien dijo ser monitorista con instalaciones en Tula de Allende Hidalgo"

Asimismo, el tribunal de enjuiciamiento refirió que:

“***** acudió a declarar, no obstante ninguna información pertinente vertió, únicamente aseveró haber realizado una intervención el veintitrés de enero de dos mil veinte para valuar en vehículo, sin mayores datos. ***** declaró sobre análisis de treinta y tres archivos de videos en siete discos que tuvo a la vista y que abarcan de las veinte horas del día veinte de enero, a las diecisiete horas del día veintiuno, ambos de enero de dos mil veinte,... datos que se contradicen plenamente con lo vertido por los atestes BERNARDO SANTOS CRUZ y LEONARDO COLMENERO TORRES quienes dicen haber recibido un reporte de auxilio a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos, por lo que arribaron a las quince horas a la calle ***** casi esquina con ***** y se encontraron con dos personas que dicen les desapoderaron del vehículo momentos antes, encontrando a bordo a dos personas que detuvieron, cuando de los videos analizados se observa que el vehículo se encontraba estacionado en ese lugar desde poco más de las dos de la mañana, y que además los agentes policíacos se les observa pasar a las catorce horas con treinta y seis minutos; en consecuencia, en términos de lo previsto por los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente ninguna de dichas probanzas cuenta con valor probatorio pleno para demostrar el dicho de alguno de

ellos, tomando en cuenta que se contradice lo que científicamente se observó con lo que declararon los testigos ante este Tribunal, toda vez que sumado a que ***** e ***** omitieron aportar información alguna relacionada con el hecho motivo de acusación, la información proporcionada por ***** y ***** que se basó en los registros que son parte de su trabajo y que evidencian lo que objetivamente fue registrado, se contradice con lo que declararon los agentes aprehensores, siendo lo más importante que la información vertida por ***** y ***** que es la que cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de registros de geolocalización y de videos, ambos instrumentos de ubicación y registro que no se alteraron, porque en ningún momento lo alegó así la defensa, registros científicos que no se encuentran sujetos a la memoria ni a la intención de persona alguna, se contradice con el hecho que la Fiscalía se comprometió a demostrar, toda vez que se estableció que se cometieron los delitos por los que acusó, el día veintiuno de enero de dos mil veinte a las cuatro de la mañana en Temixco, Morelos, cuando se encontraba terminando de descargar el chofer, no obstante, de la geolocalización y de los videos que se evidenciaron ante éste Tribunal, a la hora en que supuestamente se cometió el delito el vehículo automotor objeto de robo no se encontraba en el Estado de Morelos, toda vez que se le localizó a través de “monitoreo

satelital las posiciones del rastreo de la unidad que aún estaba brindando, uno de esos posicionamientos fue a las nueve veinticinco horas aproximadamente fue en Temixco Morelos donde se encontraba nuestro cliente donde era el lugar de descarga" cuando desde las cuatro de la mañana de ese día supuestamente ya le había sido desapoderado el vehículo al chofer, para posteriormente afirmar que a las "catorce veinticinco horas más o menos me reportaron la última ubicación de la unidad esto fue de la unidad esto fue Ahuacan cantera puente de piedra en Tlalpan Ciudad de México" y efectivamente, conforme a los videos que se expusieron por ***** a esa hora y desde poco más de las dos de la mañana dicho vehículo se encontraba estacionado en ese lugar, por lo que científicamente se encuentra demostrado que los hechos descritos por la Fiscalía no solamente omitió demostrarlos, sino que resultan falsos como lo aseveró la defensa, toda vez que de manera irrefutable se demostró que con anterioridad al día en que se dice que se privó de la libertad al chofer del vehículo y que se le desapoderó del automotor, éste se encontraba en la Ciudad de México y no en Temixco, Morelos como se le geolocalizó y como se observó en los videos donde la propia Fiscalía dice que se observa el camión objeto de desapoderamiento, lo cual resulta completamente contradictorio con lo descrito en el hecho motivo de acusación, en

consecuencia, no solamente dejó de demostrarse el delito por el que acusó la Representación Social, incluso ofreció medios de prueba que desacreditan plenamente la posibilidad de que el hecho hubiera sucedido como lo afirma, independientemente de que dejó de acudir el supuesto sujeto pasivo del delito."

Finalmente, el tribunal de enjuiciamiento concluyó que:

"...Probanzas todas que analizadas en su conjunto y en términos de lo previsto por los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, valorándolas de manera libre y lógica se consideran con valor jurídico al haberse desahogado en los términos que la Ley prevé, sin violentar ninguna norma procesal relacionada con el desahogo de cada una de las pruebas, y con valor probatorio pleno los testimonios de ***** y ***** en virtud de tratarse su depuesto de la exposición de registros electrónicos, satelitales y de imágenes de video que no fueron alterados y que demuestran lo que se observa en los mismos, resultados e investigaciones los cuales no se encuentran sujetos a voluntad alguna, que llevan a este Tribunal a la convicción plena de que no se demostró el hecho que la Fiscalía describió en el auto de apertura a Juicio Oral, clasificado jurídicamente por la acusadora

como delito de **SECUESTRO EXPRES AGRAVADO** cometido en agravio de ***** y *****., al no solamente omitir demostrar sus afirmaciones, sino desahogando pruebas que establecen la imposibilidad de que hubiera sucedido el hecho, en virtud de que se demostró que el día y hora en que dice se cometió el delito en Temixco, Morelos el vehículo se encontraba en la Ciudad de México desde dos horas antes de que supuestamente se le desapoderara del mismo al chofer, como se describe por parte de la Fiscalía en su acusación."

Como se aprecia de la transcripción anterior, la sentencia materia de alzada, a consideración de este cuerpo colegiado, **sí contiene argumentos apoyados en la cita de preceptos legales**, ya que por una parte el tribunal primario, apoyó su resolución en la cita de **preceptos legales**, tales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales así como de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exponiendo los argumentos (motivación) que le llevaron a la convicción plena de que no se demostró el hecho que la

Fiscalía describió en el auto de apertura a Juicio Oral, clasificado jurídicamente por la acusadora como delito de **SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO** cometido en agravio de ***** y *****, al no solamente omitir demostrar sus afirmaciones, sino desahogando pruebas que establecen la imposibilidad de que hubiera sucedido el hecho, apreciando por tanto este cuerpo colegiado, que la sentencia materia de alzada, resulta ser congruente con el hecho motivo de acusación por el que acusó la fiscalía, de secuestro exprés agravado, se ahí que al no advertir este Tribunal de Alzada que la sentencia recurrida sea carente congruencia, motivación y fundamentación, es por lo que se resulta infundado el agravio en estudio.

Ahora bien, en un **segundo agravio**, la recurrente se duele que le causa agravio a la víctima la nula e incorrecta valoración de medios de prueba, y como consecuencia, la ilegal sentencia absolutoria.

El agravio así expuesto resulta **infundado**, lo anterior resulta así, ya que a pesar que la recurrente no expone cuál o cuáles fueron los medios de prueba cuya valoración –por parte del tribunal de enjuiciamiento- fue nula, así como

aquellas que fueron valoradas en forma incorrecta, a fin de demostrar racionalmente a este Tribunal de Alzada la infracción alegada, por lo que de no haberlo hecho así, y limitarse a referir de manera genérica que le causa agravio a la víctima la nula e incorrecta valoración de medios de prueba, y como consecuencia, la ilegal sentencia absolutoria, pero sin precisar cuáles fueron las pruebas de cuya nula e incorrecta valoración se duele, sin embargo como ya se mencionó con antelación existen pruebas suficientes debidamente valoradas, que sirven para corroborar el sentido de la resolución recurrida.

Por otra parte, y dentro del **segundo agravio**, se duele de la omisión del tribunal de enjuiciamiento al dejar de analizar de manera objetiva cada uno de los medios de prueba que desfilaron ante la Sala, pues si bien la víctima directa *****. no acudió ante la sala de audiencias, los elementos aprehensores sí acudieron a rendir su testimonio, y si bien estos no presenciaron el hecho criminal, lo conocieron por voz de la propia víctima ***** , siendo que al no haber valorado todos y cada uno de los medios de prueba de manera conjunta, integral y armónica, constituye una flagrante violación a

sus derechos fundamentales y que además el tribunal de enjuiciamiento no valoró cada uno de los medios de prueba de manera conjunta, integral y armónica, constituye una flagrante violación a sus derechos fundamentales, resulta **infundado**, por las consideraciones siguientes:

El artículo **359** del código nacional de procedimientos penales, establece que el Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por la recurrente, este cuerpo colegiado aprecia de la sentencia recurrida que el tribunal primario sí realizó un análisis y valoración de las pruebas desahogadas durante el debate, puesto que a foja 54 vuelta, consideró que:

“...Ahora bien, analizadas que son las probanzas desahogadas durante el debate, valoradas conforme a lo prevén los artículos 259, 261, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, de manera libre y lógica, bajo su apreciación conjunta, integral, y armónica este tribunal Colegiado arriba por unanimidad a la convicción plena de que no se demostró la comisión del hecho motivo de acusación por el

que acusó la fiscalía, secuestro exprés agravado...”

Con lo cual se pone de manifiesto que contrario a lo manifestado por la recurrente, el tribunal primario sí realizó una valoración de manera libre y lógica, bajo su apreciación conjunta, integral, y armónica, por tal motivo, dicho agravio se califica de **infundado**.

Así, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados por los recurrentes, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia la **sentencia absolutoria** dictada el **once de marzo de dos mil veintidós**, por el Tribunal de Enjuiciamiento de Primera Instancia del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Oral del Estado, con adscripción en Xochitepec, Morelos, relativo al proceso penal que se instruye en contra de ********* y *********, bajo el expediente penal número **JO/076/2021** por el delito de **SECUESTRO EXPRES AGRAVADO**, cometido en agravio de víctima de iniciales *********, y la persona moral *********.

Por lo anteriormente expuesto y fundado además en el artículo 99 de la Constitución del Estado de Morelos, así como los

artículos 471, 477, 478, y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la **sentencia absolutoria** dictada el **once de marzo de dos mil veintidós**, por el Tribunal de Enjuiciamiento de Primera Instancia del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Oral del Estado, con adscripción en Xochitepec, Morelos, relativo al proceso penal que se instruye en contra de ********* y *********, bajo el expediente penal número **JO/076/2021** por el delito de **SECUESTRO EXPRES AGRAVADO**, cometido en agravio de víctima de iniciales *********, y la persona moral *********.

SEGUNDO.- Con copia certificada del presente fallo, remítase testimonio al tribunal de enjuiciamiento, háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Quedan debidamente notificados los intervinientes a la presente audiencia.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO** Presidente de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO** en su calidad de integrante, quien fue designado para cubrir la ponencia 4, en sesión extraordinaria de Pleno de once de febrero de dos mil veintidós, prorrogado en sesión extraordinaria de pleno de veintisiete de abril de la misma anualidad, **RUBÉN JASSO DÍAZ**, integrante y ponente en el presente asunto.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al toca penal **106/2022-3-OP**, deducido de la causa **JO/076/2021**.